



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.087.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: IVÁN ENRIQUE RIVERO GONZÁLEZ.

APO. DTE: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: ENRIQUE JOSÉ FRAGOZO BRITO.

RAD: 20-178-40-89-001-2019-00313-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial visible a folios 26 al 26 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

IVÁN ENRIQUE RIVERO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra ENRIQUE JOSÉ FRAGOZO BRITO.

Mediante escrito visible a folios 26 al 26 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 de marzo del 2024, quedando congelados los intereses corrientes y moratorios.

Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso sin tener en cuenta lo conciliado.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta en que las partes están adelantando un acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre del 2021 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 15 de marzo del 2024 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 11 de Mayo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 061.</p> <p>El secretario: </p> <p align="center">JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

